



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

#### AUTO NÚMERO

(0004)

06 de mayo de 2010

*“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”*

El Administrador del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Ley 99 de 1993, artículo 19 numeral 12 del Decreto 216 de 2003, Ley 1333 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: “*Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*”.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo trece *ibídem* señala: “... Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado...”

Que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 señala: “... *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá*

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

*dejar las constancias respectivas. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que el día 30 de septiembre de 2009 funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo encontraron en el área protegida, específicamente en la Ciénaga de Pelao, en las coordenadas N 10° 8'45.5" y W 75° 41'43.3", al interior de la Ciénaga colindando al oeste con el predio de Rafael Gómez se encontró la siguiente novedad: *“Un área rellenada con material coralino con las siguientes dimensiones: largo 135 mts por un ancho de 70 cm aproximadamente, más o menos estas medidas corresponden al sendero que comunica con la parte norte de la ciénaga y las medidas de lote rellenado son: de punto 1 al 2: 32.5 mts, del 2 al 3: 30 mts, del 3 al 4: 22 mts, del 4 a 5: 37 mts, 5 al 1: 10 mt”.*

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

Que se registra en el acta N° 108 como observación la siguiente información: *“Se pudo hablar con un vecino del lugar, quien nos manifestó que el poseedor del sitio corresponde al señor Manolo Ibañez.”*

Que de acuerdo al contenido del acta antes referida, se tiene que al momento de la visita no se identificó o no se encontró al presunto infractor.

Que el día 04 de mayo de 2010 funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo encontraron en el área protegida, específicamente en la Ciénaga de Pelao, en las coordenadas N 10°08'45.9" y W 075°41'43.0" la siguiente novedad: *“Un área rellena con material marino aproximadamente de (medidas descritas luego de verificar posiciones geográficas). Rodeadas por borde de mangle blanco y mangle rojo, ubicada en el sector occidental del predio Manglares y Oriente del predio Rafael Gómez. Posiciones registradas en cruz (N 10°08'45.3", W 075°41'43.6" – N10° 08'45.8", W 075° 41'43.4" – N10° 08'46.8", W 075° 41'42.7" y N 10° 08'46.1°, W 075° 41'42.5".”*

Que se registra en el acta N° 019 de fecha 04 de mayo de 2010 como observación la siguiente información: *“Se preguntó al vigilante por el nombre del poseedor del lugar y se me respondió que se llama Manolo Ibañez.”*

Que de acuerdo al contenido del acta antes referida, se tiene que al momento de la visita no se encontró al infractor, la cual fue atendida por el señor Riber Julio, quien se desempeña como celador del lugar.

Que por lo anteriormente expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener las medidas preventivas de Suspensión de obra impuestas a través de las actas N° 108 y 019.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 la medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir a Indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y la identificación plena del presunto infractor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas:

1. Acta de Medida preventiva N° 108 fecha 30 de septiembre de 2009.
2. Acta de Medida Preventiva N° 019 de fecha 04 de mayo de 20010

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

1. Inspección judicial al predio ubicado en la Ciénaga de Mano Pelao, en las coordenadas N 10°08'45.9" y W 075°41'43.0" y elaboración del correspondiente concepto técnico, con el fin de establecer el nombre del presunto infractor, impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Recibir declaración al señor Ruber Julio, Celador del lugar objeto de la presente investigación, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Adelantar la notificación del contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena, a los 06 de mayo de 2010

Teniente de Navío MARIO ALEX CABEZAS HINESTROZA  
Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
(ORIGINAL FDO)

Proyectó: Patricia Caparroso P.